

Señor

Juez Veintiocho (28) Civil del Circuito de Bogotá

La ciudad

Proceso: Verbal de Mayor Cuantía

Demandante: ALFAIR OVERSEAS S. DE R.L.

Demandados: CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO Y OTRA

Radicado: 110013103028202000185-00.

Asunto: Recurso de reposición contra el Auto del 25 de febrero de 2022

Juan Pablo Riveros Lara, identificado como aparece al pie de mi firma, apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y dentro del término de ley interpongo recurso de reposición contra el auto del 25 de febrero del año en curso por el cual se tuvo por notificado en silencio a la sociedad Alfair Overseas S. de R. L. de la demanda de reconvención propuesta en su contra, a lo cual procedo en los siguientes términos:

I. Hechos relevantes ocurridos en el proceso y que interesan al presente recurso

1. El día 29 de octubre de 2020 en escritos separados, el señor César Augusto Gaviria Trujillo y la sociedad MC2 Internacional S.A. presentaron contestación a la demanda dentro del proceso de referencia. En esa misma fecha MC2 Internacional S.A. presentó escrito de excepciones previas.
2. Tanto los escritos de contestación de demanda, como el escrito de excepciones previas fueron notificados debidamente a la demandante principal, en cumplimiento de los criterios fijados en el Decreto 806 de 2020, pues los mismos se enviaron a la dirección de correo electrónico del suscrito apoderado, según lo acredito mediante impresión del respectivo mensaje (Pruebas Documentales No.1 y 2):

37

Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

De: JULIANA ORTEGA <juliano@sotomontebogados.com>
Enviado el: jueves, 29 de octubre de 2020 12:23 p. m.
Para: Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
CC: MAXIMILIANO RODRIGUEZ F.; jriveros@riverosabogados.com; julian@iragorri.com
Asunto: Proceso Verbal Rad: 11001310302820200018500 / ALFAIR OVERSEAS S. DE R.L VS MC2 INTERNACIONAL S.A. y CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO
Datos adjuntos: SSR-Contestacion MC2 Internacional SA.pdf; SSR-Excepcion previa MC2 InternacionalSA.pdf

Buenas tardes:

Con destino al proceso verbal con radicado 11001310302820200018500, me permito remitir la contestación a la demanda y el escrito de excepciones previas de la sociedad demandada MC2 INTERNACIONAL S.A., en memoriales de 38 y 91 folios respectivamente. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 103 y 109 del Código General del Proceso y el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, disposiciones con fundamento en las cuales solicitamos muy respetuosamente dar trámite a los escritos que remitimos por vía electrónica.

Así mismo, de acuerdo con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, el presente mensaje de datos también es remitido a la dirección electrónica del apoderado de la parte demandante, la cual fue informada en la demanda principal, tal y como se encuentra acreditado dentro del expediente.

Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

De: JULIANA ORTEGA <juliano@sotomontebogados.com>
Enviado el: jueves, 29 de octubre de 2020 12:18 p. m.
Para: Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
CC: DAVID R. SOTOMONTE M.; jriveros@riverosabogados.com; julian@iragorri.com
Asunto: Proceso Verbal Rad: 11001310302820200018500 / ALFAIR OVERSEAS S. DE R.L VS MC2 INTERNACIONAL S.A. y CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO
Datos adjuntos: SSR-Contestacion Cesar Gaviria pdf

Buenas tardes:

Con destino al proceso verbal con radicado 11001310302820200018500, me permito remitir la contestación a la demanda del demandado CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO, es memorial de 33 folios. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 103 y 109 del Código General del Proceso y el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, disposiciones con fundamento en las cuales solicitamos muy respetuosamente dar trámite al escrito que remitimos por vía electrónica.

Así mismo, de acuerdo con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, el presente mensaje de datos también es remitido a la dirección electrónica del apoderado de la parte demandante, la cual fue informada en la demanda principal, tal y como se encuentra acreditado dentro del expediente.

Cordialmente,

MARÍA JULIANA ORTEGA MONT

3. En la misma fecha de presentación de dichos escritos, el apoderado del demandado César Gaviria Trujillo presentó demanda de reconvencción, mediante memorial que no fue puesto en conocimiento de la parte reconvenida en los términos del Decreto 806 de 2020, dado que el reconviniente se limitó a radicar el memorial contentivo de la reconvencción ante su Despacho -sin copiar en la remisión al suscrito-, en forma abiertamente contraria a la conducta que observó para la contestación de la demanda (Prueba Documental No. 3):

Juzgado 28 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

De: JULIANA ORTEGA <juliano@sotomonteabogados.com>
Enviado el: jueves, 29 de octubre de 2020 12:27 p. m.
Para: Juzgado 28 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
CC: DAVID R. SOTOMONTE M.
Asunto: Proceso Verbal Rad: 11001310302820200018500 / ALFAIR OVERSEAS S. DE R.L VS MC2 INTERNACIONAL S.A. y CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO
Datos adjuntos: SSR-Demanda de reconvenccion cesar gaviria.pdf

Buenas tardes:

Con destino al proceso verbal con radicado 11001310302820200018500, me permito remitir demanda de reconvencción presentada por CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO, en memorial de 23 folios. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 103 y 109 del Código General del Proceso y los artículos 2 y 6 del Decreto 806 de 2020, disposiciones con fundamento en las cuales solicitamos muy respetuosamente dar trámite al escrito que remitimos por vía electrónica.

Cordialmente,

MARÍA JULIANA ORTEGA MONT

4. En atención a que el suscrito sí fue debidamente notificado en los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, el 10 de noviembre del año 2020, la parte demandante solicitó pruebas adicionales en el traslado de las excepciones de mérito presentadas por MC2 Internacional S.A. y señor César Augusto Gaviria. De igual forma se pronunció respecto de las excepciones previas MC2 Internacional S.A.
5. Posteriormente, en el Estado Electrónico No. 55 del 2 de julio de 2021¹, se informó de cuatro movimientos del proceso de la siguiente manera (**Prueba Documental No.4**):

FECHA	PROCESO	PARTE	ACTO	FECHA	ESTADO
11/03/2021	1				
11/03/2021	1				
01/07/2021	1				
01/07/2021	2				
01/07/2021	3				

En la página web de la rama judicial², se observa que se cargaron cuatro archivos en formato PDF junto con el estado electrónico No. 55, de la siguiente manera (**Prueba Documental No. 5**):

¹ Se puede consultar en el enlace

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35040302/77365905/ESTADO+No.+055.pdf/7fe30322-fac8-4201-b47b-1c3c62b28583>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-28-civil-del-circuito-de-bogota/80>

ESTADO No. 055				
ESTADO No.	FECHA ESTADO	ESTADO ELECTRÓNICO	PROCESO No.	PROVIDENCIA
(...)				
055	02/07/2021	ESTADO (DOCUMENTO)	2020-00185	VER
055	02/07/2021	ESTADO (DOCUMENTO)	2020-00185	VER
055	02/07/2021	ESTADO (DOCUMENTO)	2020-00185	VER
055	02/07/2021	ESTADO (DOCUMENTO)	2020-00185	VER

Sin que la página web particularizara a cuál providencia se ingresaba al presionar "VER", en las cuatro opciones enmarcadas en rojo, al ingresar a ellas se encontraron cuatro archivos PDF cuyo contenido totaliza 677 folios que comprenden múltiples actuaciones procesales de las partes (vg. La demanda inicial reproducida en varias ocasiones), anexos de dichas actuaciones, providencias expedidas por el Despacho (incluyendo el auto admisorio de la demanda inicial), constancias del secretario del juzgado, y derechos de petición de terceros ajenos al proceso, entre otros documentos.

Sin perjuicio del desarrollo posterior que se realizará sobre este punto, se puede deducir que lo que pretendía notificarse por estado no fue individualizado, y por el contrario lo que se observa es que fue reproducido lo que parece ser la totalidad del expediente digital compilado por el Despacho para el 2 de julio de 2021.

6. En el auto del 25 de febrero de 2022 (en adelante el Auto Recurrido), el H. Juez dispuso que *"1. Téngase por notificado en silencio al demandado en reconvención Alfair Overseas S de R.L."*

II. Motivos de inconformidad frente a la providencia recurrida

La lectura de los hechos relatados permite entrever los dos fundamentos en los cuales se apoya este recurso, que son: A. El incumplimiento por parte del apoderado de César Augusto Gaviria Trujillo de la carga procesal consignada en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, por abstenerse de remitir la demanda de reconvención a la parte reconvenida; y B. La notificación irregular del auto del 1º de julio de 2021, mediante el cual se admitió la demanda de reconvención y se corrió traslado para su contestación. Estos dos cargos los sustentó así:

A. El incumplimiento por parte del apoderado de César Augusto Gaviria Trujillo de la carga procesal consignada en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020

1. Como fuera ya anticipado, mediante el auto del 1º de julio de 2021, 9 meses después de haberse presentado la anómala situación de incumplimiento de las cargas procesales de información a que se hizo referencia anteriormente, el Despacho admitió la demanda de reconvención, inadvirtiéndole que al ser presentada la misma, la parte reconviniente no dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, norma que en lo pertinente ordena:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandando, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados".

2. Es claro entonces que la única excepción al deber legal acabado de indicar, relativo al envío de la demanda y sus anexos de forma simultánea con su presentación a la contraparte, opera cuando se presenten medidas cautelares previas o en el evento en que se desconozca el lugar donde el demandado recibirá notificaciones, supuestos ajenos a este caso.
3. De igual forma, es menester señalar que corresponde a la secretaría del Despacho verificar el cumplimiento de la carga procesal que se indica como omitida en este caso, según lo indica el artículo en cita, al disponer:

"El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda."

4. El Decreto 806 de 2020 hace referencia en su artículo 6º a la admisibilidad de las demandas, sin entrar en la distinción de si se trata de una demanda principal o una de reconvención, con mayor razón en la medida en que el señalado Decreto prescribe una causal de inadmisibilidad que no puede pasarse por alto, como lamentablemente ocurrió

en este caso, so pena de comprometerse las disposiciones de orden público que regulan esa sensible materia y de ponerse en riesgo el derecho de defensa de la parte demandada, repito, trátase de demandada principal o de demandada en reconvención. A esta situación, por demás, aplica cabalmente el principio general conforme al cual donde el legislador no ha hecho distinción no le cabe al intérprete hacerla.

- 5. Sin que se pretenda imputarle malicia alguna al mandatario judicial de la parte reconviniente, no se compadece que en la misma fecha de contestación de la demanda ésta le hubiere sido remitida al Despacho y al suscrito apoderado, y con diferencia tan solo de algunos minutos la de reconvención solo se remitiera a esa sede judicial sin copiar a la contraparte o enviar mensaje simultáneo. **(Ver Prueba Documental No. 3)**

Nótese que, con la conducta detallada, el apoderado de la parte reconviniente omitió además uno de los deberes consignados en el artículo 78 del Código General del Proceso, específicamente aquel dispuesto en el numeral 14:

“14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. **Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.” (Destacado intencional).

La omisión de este deber es relevante para los efectos del presente recurso, en la medida en que, si se aceptara que la demanda de reconvención está exenta del cumplimiento del Decreto 806, no puede predicarse lo mismo de esa pieza procesal, considerada la misma como un “simple memorial”.

El H. Juez debe además tener en cuenta la conducta adoptada por mi poderdante respecto de los documentos que sí le fueron compartidos, puesto que solicitó pruebas adicionales frente a las excepciones de mérito presentadas en sendas contestaciones de

los dos demandas, y además se pronunció frente a las excepciones previas que MC2 Internacional S.A.

De por medio está, como ya se ha afirmado, el derecho de defensa y contradicción de la parte reconvenida.

- 6. Se estima que, mientras permanezca vigente el Decreto 806 de 2020, el artículo 371 del Código General del Proceso no tiene aplicación en lo relativo a la notificación de la reconvencción. Lo anterior debido a que, por virtud de las normas de aplicación de la ley procesal en el tiempo³, el artículo 6º del Decreto referido es una norma posterior que está abarcando los supuestos de notificación de todo tipo de demandas, incluyendo las de reconvencción.
- 7. Si en gracia de discusión no existiere la inaplicación temporal del artículo 371 del Código General del Proceso, que se acaba de explicar, lo cierto es que se desatendió la ritualidad dispuesta en el artículo 91 del referido Estatuto. En efecto, la segunda norma dispone que “[e]/ traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. (...)”.

B. La notificación del auto del 1 de julio de 2021, mediante el estado electrónico No. 55 fue irregular

- 7. Según lo relatado en el anterior acápite, el Estado Electrónico No. 55 del 2º de julio de 2021⁴ informó de cuatro movimientos del proceso de la siguiente manera (Ver Prueba Documental No.4):

1100131 03 028 2020 00185 Verbal	ALFAIR OVERSEAS S DE R L	MC2 INTERNACIONAL S A	Auto reconoce personería	01/07/2021	1
1100131 03 028 2020 00185 Verbal	ALFAIR OVERSEAS S DE R L	MC2 INTERNACIONAL S A	Auto resuelve Solicitud	01/07/2021	1
1100131 03 028 2020 00185 Verbal	ALFAIR OVERSEAS S DE R L	MC2 INTERNACIONAL S A	Auto resuelve Solicitud	01/07/2021	2
1100131 03 028 2020 00185 Verbal	ALFAIR OVERSEAS S DE R L	MC2 INTERNACIONAL S A	Auto admite demanda	01/07/2021	3

³ El artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del CGP dispone: “Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. (...)” (Destacado intencional).

⁴ Se puede consultar en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35040302/77365905/ESTADO+No.+055.pdf/7fe30322-fac8-4201-b47b-1c3c62b28583>

37

Al revisar la última actuación registrada en el estado electrónico, resulta de suma relevancia que no se hubiera hecho la aclaración consistente en que se estaba notificando el auto que admitía la demanda de reconvencción. Tiene igual interés y gravedad el hecho de que la descripción contenida en el estado reproduce al pie de la letra la anotación procesal que en su momento fue realizada, en aras de constatar la admisión de la demanda presentada por mi poderdante⁵ (**Prueba Documental No. 6**):

2020-08-31

Auto admite demanda

2020-08-31

Como se verá posteriormente, la Sala Civil ha dispuesto que situaciones como la referida configuran una confianza legítima en que, al encontrar el auto admisorio de la demanda inicial dentro del cúmulo de archivos que se podían consultar en la página de la rama, era más que plausible entender que se había cometido un error al informar un acto procesal que ya se había notificado.

De contera, dentro de los archivos contenidos fue incluido el auto admisorio de la demanda principal, lo cual refuerza la conclusión antedicha.

8. En la página web de la rama judicial⁶, se observa que se cargaron cuatro archivos en formato PDF junto con el estado electrónico No. 55, de la siguiente manera (**Ver Prueba Documental No.5**):

		ESTADO No. 055			
ESTADO No.	FECHA ESTADO	ESTADO ELECTRÓNICO	PROCESO No.	PROVIDENCIA	
(...)					
055	02/07/2021	ESTADO (DOCUMENTO)	2020-00185		VER
055	02/07/2021	ESTADO (DOCUMENTO)	2020-00185		VER
055	02/07/2021	ESTADO (DOCUMENTO)	2020-00185		VER
055	02/07/2021	ESTADO (DOCUMENTO)	2020-00185		VER

9. Lo que se esperaba al seleccionar cualquiera de los enlaces de “VER” no era más que poder acceder a los autos anunciados en el estado electrónico. Para el caso del auto admisorio de la demanda de reconvencción, éste se encontraba escondido, si se puede

⁵ El detalle del proceso se allega en su integridad en la Prueba Documental 6, que se adjunta al presente memorial.

⁶ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-28-civil-del-circuito-de-bogota/80>

utilizar tal calificativo, contenido en un solo folio de los 677 folios (Prueba Documental No. 7):

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 01 JUN 2021

Expediente N° 2020-00185.

En razón a que la presente demanda de reconvencción reúne los requisitos formales de los arts. 82 del C. G. del P. y de conformidad con el art. 371 *ibidem*, el Juzgado dispone:

1. Admitir la anterior demanda de reconvencción impetrada por César Augusto Gaviria Trujillo en contra de Alfair Overseas S. de R.L. la cual se tramitará por el procedimiento verbal (art. 368 y ss. *idem*).
2. De ella y sus anexos, se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días en la forma prevista en el artículo 91 del C.G.P. La presente providencia se notifica por estado conforme a lo reglado por el artículo 371 *idem*.

NOTIFIQUESE.


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
Juez
(4)

10. No obstante, y para completa sorpresa del suscrito, se encontraron cuatro archivos PDF cuyo contenido sumaba 677 folios, comprensivos de múltiples actuaciones procesales de las partes (vg. la demanda inicial reproducida en varias ocasiones), anexos de dichas actuaciones, providencias expedidas por el Despacho (incluyendo el auto admisorio de la demanda inicial), constancias del secretario del juzgado, derechos de petición de terceros ajenos al proceso, entre otros documentos.

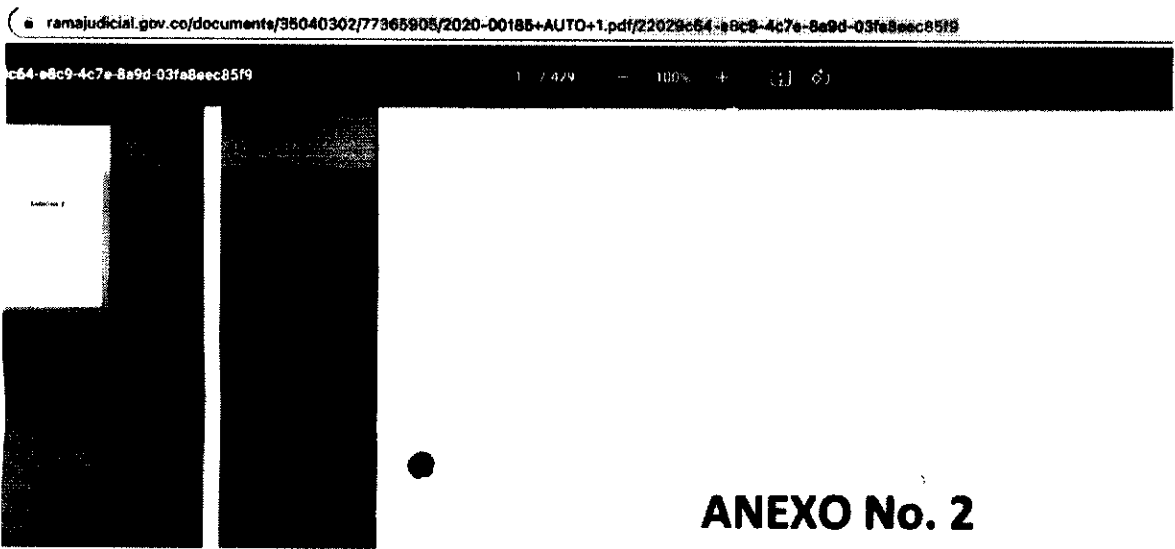
Por la cardinal importancia que reviste este asunto, procedemos a hacer un breve resumen del contenido de los cuatro archivos PDF:

- El primero cuenta con 429 folios⁷ (Prueba Documental No. 8), iniciando con una portada denominada “Anexo 2” que sigue con el poder conferido al suscrito por mi poderdante para dar inicio al presente proceso. En las siguientes páginas se plasman una multiplicidad de documentos, algunos de ellos ilegibles⁸. Más adelante se reproduce el libelo introductorio que dio inicio al presente proceso, así como la

⁷ Puede ser recopilado del siguiente enlace:
<http://www.custia.gob.co/documents/35040302/77365905/2020-00185+AUTO+1.pdf/22029c64-e8c9-4720-90d-001a800c6519>

⁸ Vg. Páginas 35 y 37.

solicitud de medidas cautelares. Posteriormente, aparece el auto admisorio de la demanda primigenia y la demanda se reproduce por segunda, junto con todos sus anexos y enseguida se repite el auto admisorio. También se incluyen las contestaciones a la demanda presentadas por los demandados, reproducidas en más de una ocasión, las cuales ya habían sido objeto de traslado para la fecha del estado electrónico, y de igual manera objeto de pronunciamiento por la demandante. Sucederían a lo antedicho una multiplicidad de actuaciones procesales de las partes, constancias secretariales y providencias del Despacho. Para efectos ilustrativos, se inserta a continuación la captura de pantalla parcial de la primera página:



ANEXO No. 2

Sin ánimo de continuar detallando los múltiples documentos que integran este PDF, se observa que varios de ellos se encuentran repetidos, muchas veces carecen de una sucesión lógica y no tendrían que ser notificados, todavía menos por estado.

- El segundo archivo PDF contiene un auto de 2 folios, mediante el cual se da respuesta a un derecho de petición que, por una confusión, el Despacho estimó que había sido presentado por la sociedad que apodero, cuando en realidad había sido presentado por Juan Pablo Barrientos (**Prueba Documental No. 9**):

Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

De: Juan Barrientos <juanpbarrientosh@gmail.com>
Enviado el: viernes, 25 de junio de 2021 8:00 a. m.
Para: Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
CC: Juan Pablo Barrientos
Asunto: ANTES DE INTERPONER ACCIÓN DE TUTELA

Bogotá, 25 de junio de 2021

Señores
Juzgado 28 Civil del Circuito
Bogotá

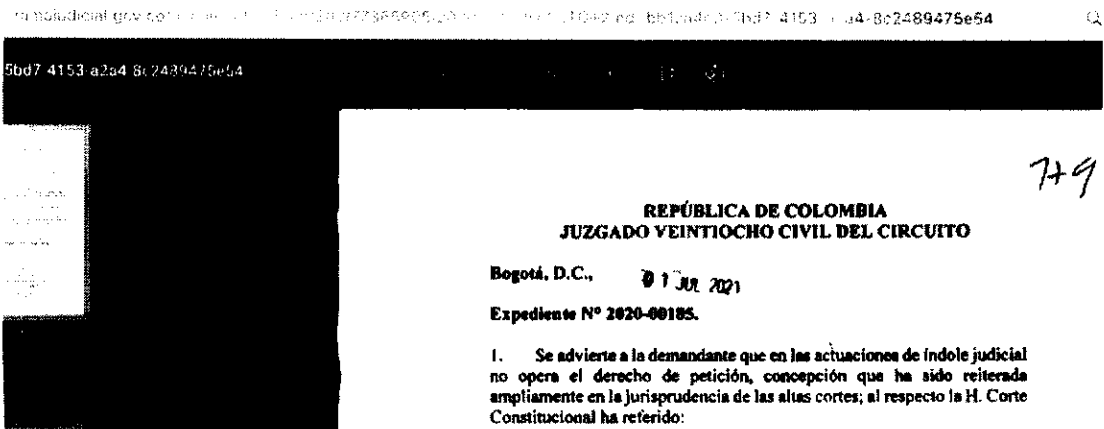
La Ley 1755 del 30 de junio de 2015, reguló el derecho fundamental de petición, el cual manifiesta en su artículo 14 el término para dar respuesta a las diferentes maneras de peticionar:

«Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

»1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

Como ya han pasado más de un mes, les ruego que por favor respondan positivamente mi derecho de petición en los tiempos dispuestos por el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015. De lo contrario, interpondré una acción de tutela.

Para efectos ilustrativos, se inserta a continuación la captura de pantalla parcial de la primera página:

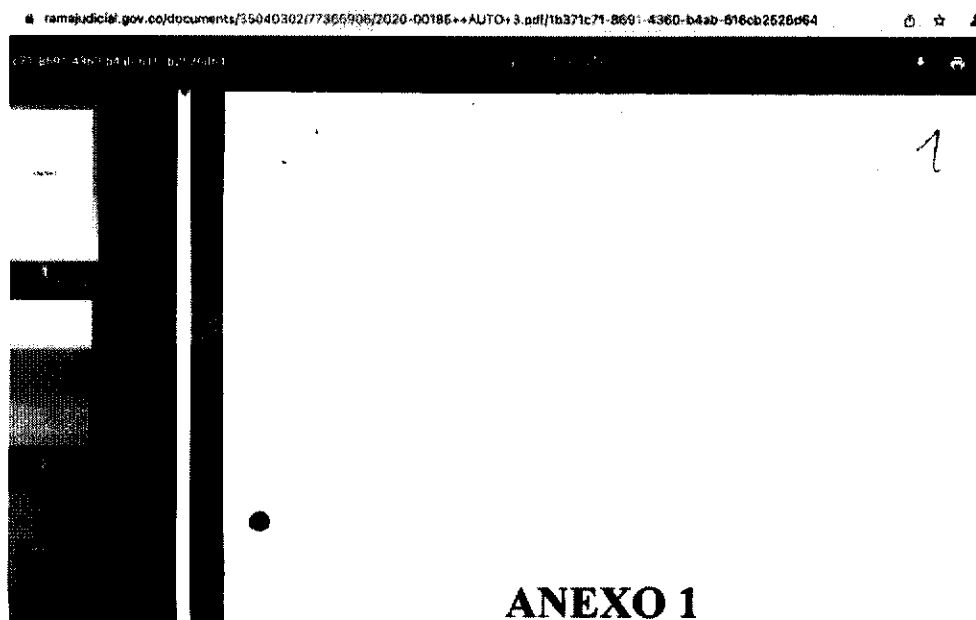


- El tercer archivo PDF cuenta con 197 folios⁹ ((Prueba Documental No. 10) iniciando con una portada denominada "Anexo 1" que sigue con el certificado de persona jurídica de la sociedad MC2 Internacional S.A., expedido por el Registro Público de Panamá. Entre los múltiples documentos que contiene, se encuentra el escrito de excepciones previas presentado MC2 Internacional S.A. y el pronunciamiento de la

⁹ Puede ser recopilado del siguiente enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35040302/77365905/2020-00185++AUTO+3.pdf/1b371c71-8691-4360-b4ab-616cb2526d64>

sociedad que apodero frente a las excepciones previas propuestas por MC2 Internacional S.A.

Para efectos ilustrativos, se inserta a continuación la captura de pantalla parcial de la primera página:

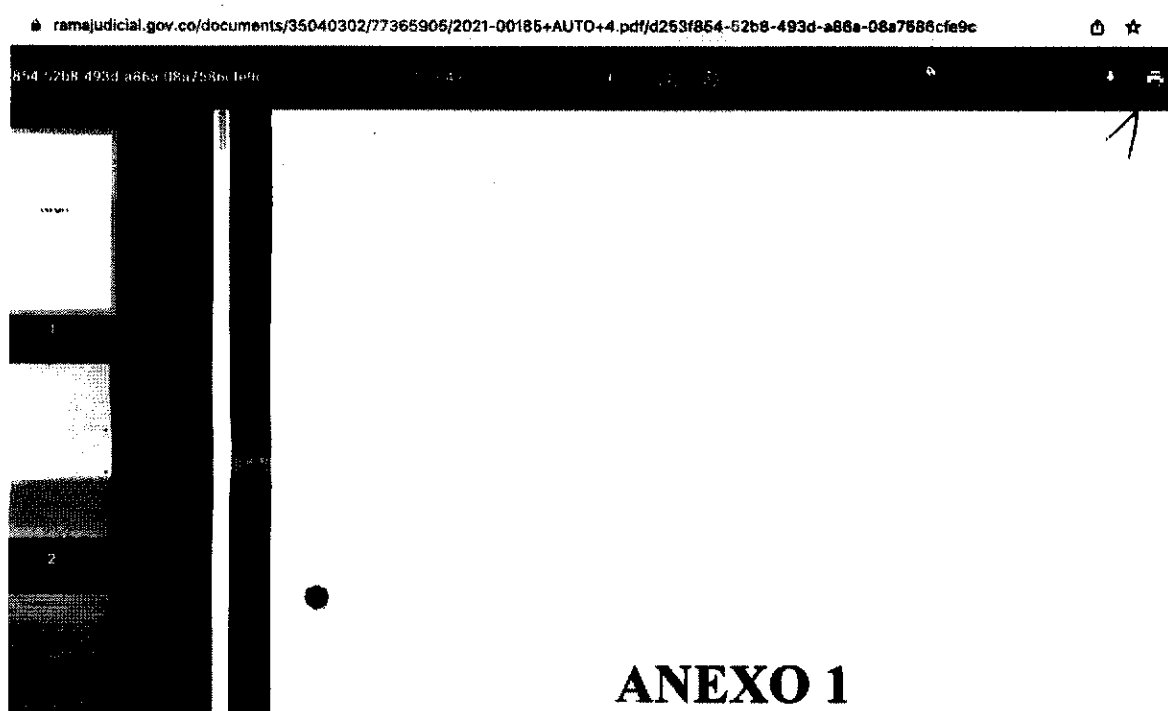


- El cuarto documento¹⁰ cuenta con 49 folios (Prueba Documental No. 11)., conteniendo los siguientes documentos:
 - "ANEXO 1": Poder conferido por CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO a DAVID RICARDO SOTOMONTE MUJICA para el presente proceso.
 - "ANEXO 2": CERTIFICADO DE PERSONERÍA JURÍDICO expedido por el Registro Único de Panamá de la sociedad que apodero.
 - "ANEXO 3": Contrato de transacción y de compraventa de acciones del 30 de diciembre de 2017.
 - "ANEXO 4": MC2 INTERNACIONAL S.A. – Registro de Acciones/Stock Register.
 - Hasta el folio 34 aparecería la demanda de reconvención presentada por César Augusto Gaviria Trujillo contra Alfair Overseas S. de R.L., sin anexos.

¹⁰ Puede ser recopilado del siguiente enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35040302/77365905/2021-00185+AUTO+4.pdf/d253f854-52b8-493d-a86a-08a7586cfe9c>

- En el folio 44 se encuentra la remisión de la demanda de reconvención aludida al Juzgado, donde se observa que no tuvo como destinatario al suscrito.
- En el folio 46 aparece la constancia secretarial donde se informa al Despacho sobre la presentación de la demanda de reconvención.

Para efectos ilustrativos, se inserta a continuación la captura de pantalla parcial de la primera página:



ANEXO 1

En definitiva, el exhaustivo recuento realizado permite evidenciar, a todas luces, que no se surtió la notificación de una providencia, sino que se compartieron centenares de documentos que no gozaban de un orden cronológico, que se repitieron en algunas ocasiones, y que no permitían que el interesado supiera con la claridad necesaria aquellos actos que eran objeto del estado electrónico.

Debe agregarse a lo anterior que, de acuerdo a los lineamientos establecidos por la entidad competente (Consejo Superior de la Judicatura) (**Prueba Documental No. 12**) para el cargue de las providencias que se notifican mediante estados electrónicos, únicamente se debe cargar la providencia objeto de notificación, y todo traslado que se ordenase en estas debía notificarse como lo determina el Decreto 806 de 2020.

11. No puede negarse que la pandemia, así como la necesidad consecuencial de que las partes intervinientes en los procesos judiciales se valgan casi exclusivamente de los medios tecnológicos, constituyen circunstancias extrañas y sobrevinientes que han generado retos significativos para desarrollar las etapas procesales. Sin embargo, este cambio exige de los operadores jurídicos ponderar lo que ocurra ante las diversas vicisitudes que se presentan, en aras de salvaguardar lo dispuesto en los artículos 228 y 229 de la Constitución, así como el principio *pro actione*, y especialmente para el asunto que nos concierne, los derechos de defensa y contradicción. De ahí que la Corte Suprema de Justicia hubiera salvaguardado los derechos fundamentales de un accionante que sufrió consecuencias adversas de un estado que adolecía de la claridad necesaria para que las partes cumplan con las cargas que se van generando en el discurrir del proceso.

Por su trascendencia, se cita *in extenso*:

“2. Al romperse se infiere la conculcación de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, pues la autoridad cuestionada varió, intempestivamente, el curso normal de la actuación, desconociendo los lineamientos procesales establecidos en el artículo 295 del Código General del Proceso, según el cual:

(...) Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el [s]ecretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia (...)” (Se resalta).

Luego, el citado proveído de 12 de marzo debía ser divulgado en el estado del día siguiente, esto es, el viernes 13 de marzo de 2020, y los tres días otorgados a la interesada para gestionar el peritazgo ordenado, debían correr a partir del primer día hábil del levantamiento¹¹ de la suspensión de términos dispuesta, desde el lunes 16 de marzo de 2020, por el Consejo Superior de la Judicatura,

¹¹ Acuerdo PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020.

mediante el Acuerdo PCSJA20-11517, con ocasión de la emergencia sanitaria de público conocimiento.

Como tal medida culminó el lunes 1º de julio de 2020¹², lo propio era contabilizar el memorado lapso durante los días 1º, 2 y 3 del mismo mes y año. Así lo entendió la aquí impulsora, de ahí, los memoriales enviados a la dirección electrónica de la secretaría del colegiado, en la primera calenda, solicitando un ejemplar del citado pronunciamiento, en aras de dar cumplimiento a la carga procesal impuesta, pues, debido al cierre de los despachos judiciales, no contaba con otra forma de comunicarse con la autoridad a cargo de su proceso.

Sin embargo, de manera inexplicable e inesperada, la providencia en comento solo fue publicada en el estado de 22 de julio de 2020, es decir, 21 días después de la fecha de culminación de la referida medida administrativa, de lo cual no se dio ningún tipo de aviso a los extremos del litigio.

En ese sentido, es clara la afectación de la confianza legítima de la gestora, quien, basada en las reglas ya establecidas en el ordenamiento legal para este tipo de actos, obró de manera diligente en aras de conseguir la copia del auto pendiente de obediencia, empero, la magistratura accionada alteró, de forma inconsulta, el trámite del asunto, exigiéndole estar atenta a verificar en qué momento llevaría a cabo el enteramiento de su decisión.

(...)

Aunque ni el Código General del Proceso ni el Decreto 806 de 2020¹³ exigen a los estrados remitir por correo electrónico las providencias dictadas, se memora, el objeto de los procedimientos es la materialización del derecho sustancial y, cualquier vacío en las

¹² "(...) La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo. Parágrafo. Desde el 17 de junio, conforme a las indicaciones de jefes de despachos o dependencias, los servidores podrán acudir a las sedes con el fin de realizar tareas de planeación y organización del trabajo, sin atención al público, bajo las condiciones establecidas en el presente Acuerdo (...)"

¹³ "(...) Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica (...)"

normas deberá conjurarse con observancia al principio de acceso a la justicia, de acuerdo con los artículos 11¹⁴ y 12¹⁵ de la primera normatividad reseñada, así como el artículo 2º de la última, según el cual, el uso de las tecnologías tiene como finalidad "facilitar y agilizar" dicha prerrogativa, debiendo los funcionarios respectivos:

"(...) [A]dopta[r] todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos (...)".

Por tal motivo, ante casos como el estudiado, debe privilegiarse la publicidad de las actuaciones a través de los medios disponibles, porque el paradigma de la virtualidad de los procedimientos impone el respeto de los derechos de los usuarios de la administración de justicia y, del mismo modo, corresponde dar preminencia al principio pro actione, según el cual, debe buscarse la interpretación más favorable para el ejercicio de la acción evitando su "rechazo in limine"¹⁶.

4. En consecuencia, se otorgará el auxilio implorado, previniendo a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín para que, en lo sucesivo, se abstenga de incurrir en conductas como la que

¹⁴ "(...) Artículo 11. Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias (...)".

¹⁵ "(...) Artículo 12. Vacíos y deficiencias del código. Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial (...)".

¹⁶ Cfr Corte Constitucional, Sentencia T-528 de 2016 de 27 de septiembre de 2016, exp. T-5.588.149, que al punto cita al Consejo de Estado, en decisión de 9 de mayo de 2012. Exp. 54001-23-31-000-1998-01114-01(24634).

dio origen a la presente salvaguarda; ordenándosele, además, que, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de este pronunciamiento, deje sin efecto la decisión proferida el 3 de agosto de 2020, así como las providencias que de ella se deriven y, en el mismo término, tramite las solicitudes remitidas el 1º de julio anterior, al correo institucional de la secretaría, por la aquí convocante.

5. Deviene fértil abrir paso a la protección incoada, dado el control legal y constitucional que atañe en esta sede al juez, compatible con el necesario ejercicio de control convencional, siguiendo el Pacto de San José de Costa Rica de 22 de noviembre de 1969 (art. 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), a fin de garantizar el debido proceso.”¹⁷ (Destacado intencional).

12. Adicionalmente, es dable afirmar que la demanda de reconvención que fue incluida dentro de los cientos de documentos estaba incompleta.

En efecto, al auscultar el correo remitido de la demanda de reconvención, radicado el 29 de octubre de 2020, el apoderado del demandado César Augusto Gaviria afirma que *“(...) me permito remitir demanda de reconvención presentada por CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO, en memorial de 23 folios. (...)”* Incluso, en el mensaje de datos solicita *“dar trámite al escrito”* en los términos establecidos en *“los artículos 103 y 109 del Código General del Proceso y los artículos 2 y 6 del Decreto 806 de 2020.”* Por su importancia, se vuelve a reproducir la captura de imagen (Ver Prueba Documental No. 3):

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sentencia de Tutela del 30 de septiembre de 2020, STC7941-2020, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

41

Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

De: JULIANA ORTEGA <juliano@sotomonteabogados.com>
Enviado el: jueves, 29 de octubre de 2020 12:27 p. m.
Para: Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
CC: DAVID R. SOTOMONTE M.
Asunto: Proceso Verbal Rad: 11001310302820200018500 / ALFAIR OVERSEAS S. DE R.L VS MC2 INTERNACIONAL S.A. y CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO
Datos adjuntos: SSR-Demanda de reconvencion cesar gaviria.pdf

Buenas tardes:

Con destino al proceso verbal con radicado 11001310302820200018500, me permito remitir demanda de reconvención presentada por CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO, en memorial de 23 folios. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 103 y 109 del Código General del Proceso y los artículos 2 y 6 del Decreto 806 de 2020, disposiciones con fundamento en las cuales solicitamos muy respetuosamente dar trámite al escrito que remitimos por vía electrónica.

Cordialmente,

MARIA JULIANA ORTEGA MONT

No obstante, si se revisa el cuarto archivo PDF, se observa que la demanda de reconvención tiene una extensión de 5 someras páginas escritas, y no les siguen los anexos referidos en dicho libelo. Por lo tanto, si en gracia de discusión el traslado de la demanda de reconvención se hubiere realizado mediante el Estado Electrónico No. 55, no se podía revisar dicho escrito en su integridad.

13. Finalmente, se estima que las irregularidades expuestas constituyen un verdadero vicio para el proceso que nos concita, puesto que configuran una nulidad por indebida notificación, dispuesta en el numeral 8^o18 del artículo 133 del Código General del Proceso.

III. Peticiones

Tendiendo en cuenta que el auto recurrido contiene una decisión ilegal, como quiera que tiene por consolidado el silencio de la parte reconvenida, desconociendo que la notificación de la demanda de mutua petición fue irregular, respetuosamente solicito al Despacho acceder a las siguientes peticiones:

Primera principal

¹⁸ ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, (...)."

En aras de garantizar el derecho fundamental de mi representada al debido proceso, específicamente los derechos a la defensa y a la contradicción, de manera principal solicito al Despacho la revocación íntegra de la providencia recurrida, para que en su lugar se restablezcan los términos legales que fueron pretermitidos por el Despacho, y se disponga el traslado de la demanda de reconvención a mi representada, con plena observancia de su garantía de conocer y controvertir los fundamentos de la demanda de reconvención incoada en su contra por el demandado César Gaviria Trujillo, junto con sus anexos.

En subsidio, apelo.

Segunda, subsidiaria de la anterior

En caso de no atenderse favorablemente los fundamentos y peticiones del presente recurso, solicito que al presente memorial se le imprima el trámite de la nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

IV. Pruebas

A continuación, relaciono el listado de pruebas referenciadas a lo largo del documento.

1. Correo electrónico del 29 de octubre de 2020 en el que se allega escrito de excepciones previas al apoderado de Alfair.
2. Correo electrónico del 29 de octubre de 2020 en el que se allega escrito de contestación de la demanda al apoderado de Alfair.
3. Correo electrónico de 29 de octubre de 2020 en el que se allega escrito de demanda de reconvención únicamente al Juzgado.
4. Estado electrónico del 2 de julio de 2021.
5. Pantallazo del micro sitio del Juzgado.
6. Reporte del proceso que se descargado de la pagina web Consulta de Procesos de la Rama Judicial.
7. Pantallazo del Auto que admite demanda de reconvención.
8. Primer PDF descargable del micro sitio del Juzgado.
9. Segundo PDF descargable del micro sitio del Juzgado.

- 49
10. Tercer PDF descargable del micro sitio del Juzgado.
 11. Cuarto PDF descargable del micro sitio del Juzgado.
 12. Guía de publicación de contenido de contenido en la pagina web de la Rama Judicial.

Las pruebas aquí anunciadas pueden ser consultadas en el siguiente enlace:

<https://riverosabogados->

[3.sharepoint.com/:EubqyWl99z9GIXehjSA?jXlBe_pDKzj53tcJxyXRvISryQA?e=edGZPZ](https://riverosabogados-3.sharepoint.com/:EubqyWl99z9GIXehjSA?jXlBe_pDKzj53tcJxyXRvISryQA?e=edGZPZ)

V. Anexos

Los relacionados en el acápite de pruebas.

Respetuosamente,



Juan Pablo Riveros Lara

T.P. No. 71.774 CSJ

50

Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

De: Juan Pablo Riveros <jriveros@riverosabogados.com>
Enviado el: jueves, 03 de marzo de 2022 2:53 p. m.
Para: Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.;
mrodriguez@sotomonteabogados.com
CC: juliano@sotomonteabogados.com; Andrés Santiago Moreno; Esteban Sosa Rostan
García
Asunto: Recurso de reposición contra el Auto del 25 de febrero de 2022 proceso 2020-185
Datos adjuntos: 220303 Recurso de reposicion ALFAIR V.pdf

Señor

Juez Veintiocho (28) Civil del Circuito de Bogotá

La ciudad

Proceso: Verbal de Mayor Cuantía
Demandante: ALFAIR OVERSEAS S. DE R.L.
Demandados: CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO Y OTRA
Radicado: 110013103028202000185-00.
Asunto: Recurso de reposición contra el Auto del 25 de febrero de 2022

Como suscrito apoderado de la parte demandante en el proceso de referencia, me permito radicar memorial de reposición contra el auto del 25 de febrero del 2022.

Atentamente,

 **RIVEROS**
ABOGADOS

Juan Pablo Riveros Lara
jriveros@riverosabogados.com
Teléfono: (601) 7490985
Calle 72A No. 6-44, Of. 601
Bogotá D.C. Colombia - 110211
www.riverosabogados.com

CONSTANCIA DE TRASLADO DENTRO DEL PROCESO No. 2020-00185 (Recurso de REPOSICIÓN folios 30 a 50 cuaderno 3).

FECHA FIJACION:

7 DE MARZO DE 2022

EMPIEZA TÉRMINO:

8 DE MARZO DE 2022

VENCE TÉRMINO:

10 DE MARZO DE 2022

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
SECRETARIO

